

\*

# VERIDICA, Y LEGAL RELACIÓ DEL ACIERTO CON QVE HA PROCEDIDO LA

CIVDAD DE BARCELONA, POR SV MVY

Illustre Señor Conceller Tercero, en la execucion que se  
hizo contra Iayme Cantí, que corta carne dentro del  
Palacio de la S. Inquisicion, prendandole  
en su propia casa.



A Ciudad de Barcelona por diseré-  
tes Privilegios Reales puede impo-  
ner los drecchos, y sisas q̄ biē le pare-  
ciere, assi en el pan, vino, y carne,  
como en las demás vituallas que se  
gastā en ella, entran, y salen, y en di-  
cha conformidad les tiene impues-  
tos, y ordenado lo que para su exac-  
cion conviniere; como tambien tiene la facultad sobre la  
provision vulgarmente llamada de la Annona, que es de  
pan, vino, carne, y demás cosas de que necesita la vida hu-  
mana.

Y porque los Ecclesiasticos son libres, y immunes de  
pagar dichas gabellas, y imposiciones, acostumbra la Ciu-  
dad dar a los Ecclesiasticos Franqueza, que llaman; es à fa-  
ber, permission para entrar, libre de estas imposiciones, lo  
que han menester para el servicio, y gasto de sus casas, y fa-  
milia en todo genero de vituallas: y para dicho efecto tiene  
ordenado a su Clavario que dé dichas Franquezas a los Ec-  
clesias-

A

clesiás-

seculo XVII  
Con Palauellor

<sup>2</sup>  
clesiasticos,precediendo vn papel de ellos ,assegurando ,y  
afirmando que lo que piden,es lo que han menester para su  
sustento,y el de su familia ; y en essa conformidad firma el  
Clavario dicho papel , que es despues de firmado, la Fran-  
queza.

3 Insiguiendo este estilo,los Señores Inquisidores han  
embiado siempre a casa de los Clavarios de esta Ciudad vn  
papel,en que piden la Franqueza de lo que se les ofrece pa-  
ra su uso propio,y de sus familias : y en quanto al carnero,  
antes pedian a la Ciudad,mandasse al carnicero de quien  
compravan dichos Señores Inquisidores en las carnicerias  
de la Ciudad , se les señalasse vn carnero llamado de Cap  
de Barra , que es lo mismo que vn carnero de muy buena  
calidad,y de los mejores; y con todo efeto se executava assi,  
dandoseles del carnero señalado lo que pedian , al mismo  
precio que le pagavan los demas Ciudadanos.

4 Alterose este estilo por evitar algunas controversias,  
que facilmente se introducian entre los carniceros, y los que  
ivan a comprar por los Señores Inquisidores , sobre la bue-  
na,ò mala calidad del carnero que se les dava. Y por evita-  
llas pidieron dichos Señores Inquisidores a la Ciudad Fran-  
queza para vn carnero,con pretexo que le avian de menes-  
ter todo,para el sustento de sus casas, y familias, y pobres pre-  
sos del Santo Tribunal.Diosseles dicha Franqueza , como se  
da a qualquier Ecclesiastico,para que entre lo que fuere pa-  
ra su alimento, y familia.

5 Contentaronse dichos Señores Inquisidores por al-  
gun tiempo,de dicha Franqueza de solo vn carnero ; pero  
despues con el motivo de que no bastava , pidiero para dos,  
y con el mismo pretexo despues la pidieron para tres , y se  
les dio; y se les huviera dado mas,si huvieran dicho la avian  
menester para su uso, porque nunca pudiera persuadirse la  
Ciudad se pidiesse mayor Franqueza de lo que importava  
el gasto de dichos Señores Inquisidores,sus familias, y pre-  
sos; y esta credulidad ocasiono el no reparar la Ciudad de

que

156

que se cortasse carne dentro de la misma casa del Sato Tribunal<sup>3</sup>, juzgando que solo se cortava aquella, que era menester para dicho efecto.

6 Pero sabiendo despues el aparato grande que avia en el puesto donde se cortava la carne, queriendole hacer carniceria, con su pilon, balanças, canastro, barras, y todo lo demás necesario, como si fuese carniceria publica, vendiendo a todos, y a todas horas, haciéndose arriendo de ella, y que antes el matadero de los carneros que se gastavan en la Inquisicion era en vna calle muy distante della, y oy es dentro dicha misma casa de la Inquisicion ( por hacer dificil la averiguacion del exceso : ) con estas novedades entrò en sospecha la Ciudad, y grande, de que se le fraudavā sus derechos, y de ellos se hazia negociacion, cortandose mas de aquello que era menester.

7 Añadiendose a lo dicho, el ver que se vendia el carnero seys dineros mas por libra, de lo que la vendia la Ciudad, y esto a los seculares que ivan a comprarla; siendo así que el imponer los precios es privative de la Ciudad, segun el Privilegio de la Annona.

8 Haciéndose mas ponderable este augmento de precio (para rezelar dicha negociacion, y fraude) con la consideracion de que esta Ciudad dà de sus carnicerias, y socorre al Hospital General toda la carne que han menester los enfermos, y demás familia de dicha Casa, así para los naturales, como para los Soldados, y toda gente de guerra, y gentes, y viniétes, y qualesquiera forasteros; lo que importa cada vñ año diez mil trescientas treynta y vna libra, tres sueldos, y quatro dineros: y tambien dà limosna a los Capuchinos, Capuchinas, y Hospital de la Misericordia cantidad considerable de carne, de valor, y estimacion cada vñ año de mil y cinco libras; sin embargo de lo qual tiene por justo precio la Ciudad del carnero que vende en sus carnicerias, el de cinco sueldos por libra, y en la Inquisicion sin contribuir en cosa alguna de las dichas, se vende a cinco sueldos y medio, y así

4 Seys dineros mas de lo que vende la Ciudad , y del precio  
que tiene puesto en el carnero.

9 Que dicha carniceria se arrendasse es verdad, y lo co-  
fieslan los Señores Inquisidores , en la respuesta que dieron  
al recaudo de conferencia que embio el Real Consejo.

10 De lo que le resultaria a la Ciudad, no solo el perjuy-  
cio de la contravencion a sus Estatutos , y Ordinaciones, en  
materia que es propia, y peculiar suya privativa a los demás,  
sino tambien el que dicha negociacion precisamente se avia  
de formar de muchos carneros , que entravan con motivo  
avian de servir para Ecclesiasticos, y en aquellos necessaria-  
ciones, pues por cada carnero se paga por derecho de entra-  
da seys sueldos y medio, y segun los carneros que se ha cor-  
tado en dicha carniceria desde Pasqua de Resurreccion del  
año passado 1679. hasta 22. de Febrero del corriente año,  
son los carneros entrados, a más de los que eren menester pa-  
ra el abasto de los Señores Inquisidores, sus familias, y presos  
mil ciento y siete , que a razon de seys sueldos y medio por  
cada carnero, importa la fraude trecientas cinquenta y nue-  
ve libras, quinze sueldos y seys dineros.

11 La administracion de las carnes, tiene encomenda-  
da la Ciudad a su muy Ilustre Señor Conciller Tercero : y  
aviendose publicado pregones a los 26. de Febrero del cor-  
riente año, mandando que ninguno que cortare carne para  
los Ecclesiasticos, y exemptos, pudiera venderla a los secula-  
res, ni estos comprarla en dichas carnicerias, so pena de qua-  
renta sueldos por cada vez que se comprasse, y vendiese res-  
pectivamente: y recibida informacion, y constando por ella  
de que se vendia indistinctamente, en la casa de la Inquisicio-  
n a todos los que ivan a comprarla a todas horas, & omni ve-  
nienti , y que se vendian seys carneros todos los dias , y que  
assí era notoria la fraude que se hazia a la Ciudad , y la con-  
travencion a sus Estatutos , y Ordinaciones, siguiendo el co-  
sejo, y voto de diferentes Señores Oydores de la Real Au-  
dien-

152

diencia, y Abogados de la Casa, aviendo hallado el dia 27.  
de Febrero por la mañana, quatro diferentes pesadas de car-  
nero de personas seculares, que avian comprado en dicha  
carniceria, fue dicho Señor Conceller Tercero con sus Ofi-  
ciales a casa de Iayme Cantì, que es el que corta en dicha  
carniceria de la Sáta Inquisicion, y le sacò prédas por ocho  
libras, que era la pena avia incurrido por dichas quattro pe-  
sadas.

12 Despues de aver participado esta ejecucion dicho  
Señor Conceller Tercero a la Ciudad, bolviendose a casa  
entre las doze, y la vna de medio dia, por la calle llamada de  
la Libreria, viò que salian de vna Escrivania Ioseph Virials  
de la Torre, y Estevan Grosset Oficiales de dicho Santo Tri-  
bunal, y llegandose a él le dixeron, que le intimava copia de  
ynas letras de dicho Santo Tribunal, que las dexavan en sus  
manos: y siguiendo su camino dicho Señor Conceller, quā-  
do llego a su casa leyò dicha copia, y hallò que era de vn  
mandato hecho por dicho Santo Tribunal, en que le man-  
dava so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto*  
*incurrenda*, y de ducentas libras, con clausula justificativa,  
dentro de tres horas restituyesse dichas prendas.

13 Visto lo qual por dicho Señor Conceller Tercero,  
se bolviò a casa de la Ciudad, participando la novedad de  
dicho mádato a los demás Concelletes, para que se viesse lo  
que devia obrarse, sin faltar al punto de su estimació, y obli-  
gacion.

14 Oida la novedad, se deliberò hazer vna embaxada  
a los Señores Inquisidores, por medio de vn Ciudadano, y  
vn Cavallero, que fueron Gabriel de Amargos, y el Doctor  
Francisco de Asper, otro de los Abogados de dicha casa de  
la Ciudad: los quales el mesmo dia 27. de Febrero entre dos  
y tres quartos de las tres horas de la tarde, exécutando el or-  
den que se les avia dado, dixeron a los Señores Inquisidores  
se les avia ordenado por parte de la Ciudad, besar la mano  
a su Señoria, y juntamente dezirle, como se avia presentado

vn mandato, expedido de orden de su Señoria, mandando al Doctor Ioseph Company, lo que contiene dicho mandato, y que dicho Doctor Ioseph Company, se hallava Conceller Tercero, y que en dicha operacion avia procedido, no como a Doctor Company, si solo segun la obligacion que por razon de la administracion se le tiene encargada, le toca, y que con el tiempo tan limitado que se le assignava en dicho mandato de tres horas, no avian podido los Señores Concelleres, comunicar lo contenido en dicho mandato a las personas a quien acostumbravan, o tenian obligacion de participarlo; y assi suplicavan a su Señoria fuese servido suspender la ejecucion de lo que se comminava en dicho mandato, para que pudiesse hacerse la diligencia conveniente, asegurando a su Señoria, que los Señores Concelleres, no pretendian hacer perjuicio alguno a sus Franquezas, que si el Señor Conceller Tercero, no avia obrado en su caso, o avia excedido, se enmendaria lo hecho, y assi mismo se persuadian, su Señoria no querria mas de lo que fuese de justicia.

A lo que respondieron dichos Señores Inquisidores por medio del mas antiguo (en substancia) como se sigue: *Tenemos entendido lo que V.S. ha dicho, desuerte que los Señores Concelleres pidan que se suspenda la ejecucion de los mandatos, hasta averlo tratado con las personas a quienes quieren participarlo. Bueno es esto, y en el interin nosotros que no comamos? que ya se ha despedido el carnicero que no quiere cortar, porque esto de no poder despachar, y vender el reliquo de los tres carneros, como avemos acostumbrado, no podemos dexarlo de hacer, y entrarnos presto en la Quaresma, entre demandas, y respuestas nos entretendrian entrando en ella.*

Despidieronse dichos Embaxadores, boliyendose a la Ciudad poco despues de aver dado las tres horas, y dieron relacion a los Señores Concelleres de todo lo dicho; asique dicha diligencia se hizo dentro de las tres horas expressa-

pressadas en el mandato: y rezelando la Ciudad no se passase a la ejecucion de dicho mandato, recurriò al Real Consejo, firmando de drecho en la forma acostumbrada.

17 Este es el hecho que ha sucedido en el negocio presente, fielmente referido; y discurriendo por él en justificacion de los procedimientos de dicho Señor Conciller Tercero, y nullidad de dicho mandato, se pondra lo siguiente con lo subseguido despues.

18 Y siendo vna de las primeras obligaciones de la Ciudad, el cuydar no se defrauden sus drechos, y impossiciones, porque assi facilita el mayor servicio de su Magestad (que Dios guarde) y puede acudir a lo demás de su administracion, y beneficio comun de los Ciudadanos, y cumplir con sus obligaciones; porque como dixo el Señor Rey Don Iuan el Segundo en la *Constit. 11. tit. de Vectigals*, son el Alma de la Ciudad, y se llaman Nervio de la Republica, *l. 1. §. in causa de quæst. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 6. num. 35. Fontan. decif. 264. num. 13. & 14.*

19 Desvelandose la Ciudad en esta diligēcia, averiguò con la informacion de testigos, que se recibió a los 18. de Febrero del corriente año, que en la Inquisicion se cortava, y vendian todos los dias mas de seys carneros (no siendo la Franqueza de la Ciudad para mas de tres, que se les dava, con la suposicion de averlos menester para su sustento) vendiendo la carne de ellos indistinctamente a todos los que iban a comprarla a qualquier hora del dia que la huviesse en dicha Inquisicion, *& omni venienti*, y seys dineros mas por libra de lo que la Ciudad vende en sus carnicerias, como queda dicho.

20 Y advirtiendo, q̄ assi por disposiciones de derecho comun es desta Ciudad la provisiõ de pâ, carne, y otros viveres, y alimentos para sus Ciudadanos, *l. 3. §. vera, & tot. tit. ff. de numer. & honor. l. vnic. & ibi Bartol. & alij. C. vi non liceat emp. spe se excu. lib. 12. DD. in l. 2. §. cura carnis, ff. de offic. prefect. vbi Bovad. en su Political lib. 3. cap. 3. num. 5. Avenda. de exequend. mandat.*

*lib. 1.*

*lib. 1. cap. 19. n. 34. Ramon conf. 56. n. 25. Fontan. decif. 512. nu. 2.  
Xamm. de Privil. Civit. Barch. §. 12. num. 10. in novis. Guavero.  
decif. 26. per tot. Cotxel. ad Bul. bon. regim. cap. 21. §. 8. glos. 2.*

<sup>21</sup> Como tambien por Privilegios particulares en que se le ha concedido a esta Ciudad *privative*, *quoad alios* esta funcion, como consta del que concedio el Señor Rey Dó Fernando el Catolico, dado en la Ciudad de Burgos a los 16. de Noviembre 1511. en que se le comete a la Ciudad el cuya dado del abasto de pan, carne, y demas virtuallas que fueren menester, dándole facultad, y pleno poder para estatuir, y ordenar lo que conviniere sobre dicha materia, privativamente a los Oficiales Reales, y aun al mismo Excelentissimo Señor Lugarteniente General; desuerte que estos no pueden hacer mas que executar los Estatutos de la Ciudad, como resiere Xamm. de Privil. Civit. Barch. §. 12. num. 59. in novis.

<sup>22</sup> Nuevamente en el Real Privilegio dado en Madrid a los 14 de Julio 1674. en consideracion de los grandes servicios hechos con la confirmacion del referido Privilegio, y otros, se le concedio el que ninguna persona, Ministro, ó Oficial Real, ó Militar, de qualquiera calidad, autoridad, y dignidad que fuere pueda tener dentro de dicha Ciudad, y su territorio carnicerias, panaderias, &c. y lo demas que toca al sustento de la vida humana, que llaman Annona.

<sup>23</sup> Viendo pues la Ciudad (avviendose publicado los pregones referidos) con evidencia el exceso que se cometia en la casa de la Inquisicio, y la negociacion que en aquella se hazia en fraude de sus drechos, y imposiciones, y de los Estatutos, y Ordinaciones que tiene dispuestos, y deliberados en lo concerniente al abasto de la Ciudad, segun que por derecho comun, y dichos Privilegios Reales se le concede, y que vnos, y otros miran al beneficio comun, y publico de los Ecclesiasticos, y seculares, y en este caso obligan igualmente a entrumbos. El Angelico Doctor Sancto Thomás de Regin. Princip. lib. 1. cap. 12. & lib. 4. cap. 23. Cardinal Belarm. tom. 2. cōtroy. lib. 1. cap. 28. Diador. de Doctri. Christi. lib. 2. cap. 12. Covar.

*in 2.*

154

in 2.par.select. §.4.num.8. & seqq. Mexia supra Prag. tax. pan. conclus. 5.num.40.

24 Y en terminos de Privilegios, y Estatutos, Ordinaciones, y Edictos hechos sobre el absto de vna Ciudad, expressamente lo dispuso el Consilio Lateranense referido en el cap. non minus 8. §. quo circa de Immun. Eccles. vbi Anch. num.8.y en el consejo incipien super dict. dubium, Abbas in d.c. no minus coll. penult. vers. Aut necessitas, Barbat. conf. 1.col. 16. vers. Adduco ulterius lib. 3. Brun. conf. 151. collat. 2. Iul. Clar. in tract. crim. fin. q. 82. vers. Statut. 7. circa, Blada vbi pulchrè, Bayard. Riminal. iun. conf. 68. num. 28. lib. 1. Caccialup. in l. cunctos populos nu. 152. in fin. C. de Sum. Trinit. & Fid. Catholic. Decian. in tract. crim. lib. 7. cap. 22. de fraudantibus, aut onerantibus Annona num. 15. & 16. Boss. in tract. caus. crim. in tit. de pæn. Grass. de effectu Clericorum, effectu 3. nu. 304.

25 La razon de lo dicho es, porque los Ecclesiasticos tambien son Ciudadanos, y parte de la Republica, Glos. in cap. generaliter, vers. Necessitatis 16. quest. 1. Salicet. in Authent. cassa, & irrita, num. 12. C. de Sacrosanct. Eccles. Castillo de tertij. cap. 8. num. 24. Fermosin. in cap. Ecclesie 10. de constitut. quest. 1. & 2. Dian. moral. par. 1. tract. 1. resol. 16. Fagna. in d. cap. Ecclesie num. 29. luego han de vivir segun las leyes politicas de la Republica; en esto no ay otras que las que publica el Magistrado politico: luego los Ecclesiasticos tienen obligacion de observarlas.

26 Grande es la doctrina del Cardenal Belarmino en dicho cap. 28. ibi: Nam Clerici præterquam quod sunt Clerici, sunt etiam Cives, & partes quædam Reipublicæ politicae; igitur tales debent vivere civilibus legibus; non sunt autem aliae, quam quæ à Magistratu politico late sunt, Gregor. de Valentia tom. 4. disput. 9. quest. 5. punct. 4. in principiis igitur illas Clerici observare debent, &c. El mismo Belarmino en dicho cap. 28. ibi: Igitur Clerici illas servare debent, alioquin magna confusio, & perturbatio in Reipublica oriretur, si Clerici non servarent politicas leges in rebus humanis, & politicis.

Rufens

B

Tho-

27 Thomas del Bene de Immunit. Ecclesia 57. tom. 2. cap. 5.  
dubio 2. num. 11. ibi : Dictamen naturale dictat quod Ecclesia-  
stici leges seculares sequantur ad hoc. vt conformitatem seu cō-  
gruitatem servent cum personis secularibus eiusdem communia-  
tis. vel uti membra eiusdem corporatis. ubi supra cum Agustino 3.  
confes. cap. 8. dicebat. presertim quia alioquin difficile servaretur  
comunis pax inter cives ut supra dicebant. Lo mismo dizen  
Fermolinus in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ quest. 1. cum seqq.  
y en el cap. 2. de Iudicijs quest. 2. nu. 13. ibi: Quo fit ut cum le-  
ges civiles ad tranquilitatem reipublicæ spectent. necessarium est  
clericos eis parere &c. Molina de Iust. & Iur. disput. 31. nu. 15.  
Sayrus lib. 3. claus. neg. cap. 4. nu. 16. Soto in 4. distinct. 25. quest.  
12. artic. 2. concl. 4. Bonacín. quest. 1. de legibus pando 6. y otros  
que allega Salcedo de L. politica lib. 1. cap. 4. num. 7.

28 Con toda seguridad a vista de lo dicho, y de la frau-  
de provada, que se haze contra los derechos de la Ciudad  
de orden de esta, pudo muy bien el Señor Conceller tercero  
mandar executar, como se ejecutó al dicho Jayme Cantí, sa-  
candole prendas de su casa, por aver contravenido a dichos  
pregones, porque para este caso, no necessitava la Ciudad  
de las consideraciones antecedentes, pues solo la ejecucion  
ha sido contra dicho Cantí, que es persona layca, sin gozar  
del privilegio del fuero, porque a mas de no ser Oficial de  
la Santa Inquisicion, quando lo fuera, delinquiendo en la  
administracion, y función secular (qual lo es la de cortar car-  
ne) no gozaría del privilegio del fuero, como se halla dis-  
puesto en la concordia del año 1568. cap. 4. acordada entre  
los Consejos Supremos de Aragon, y General Inquisicion,  
Narbona glos. 20. a num. 79. tit. 1. lib. 4. recopil. Canc. part. 1. var.  
cap. 7. num. 159. y con otros muchos, el Señor Don Miguel  
de Cortiada decis. 30. num. 94.

29 Sin que en dicha ejecucion pueda considerarse vio-  
lacion alguna de la immunidad Ecclesiastica, quia tunc illa  
leditur quando impeditur quod per Privilegium competit, vel a  
jure communi Ecclesijs, vel earum Ecclesiastis personis. Paulus  
Rubeus

Rubeus in not.ad decis. 412.part.9.recen.num.45.Grammaticus  
decis.100.num.13. Diana part.1.tractat.2.resol.58.part.6.tract.  
8.resolut.1.¶ 4.¶ part.4.tract.1.resolut.52.¶ 55. Redenaſ.  
conf.66.num.24.Bonden.consult.legal.10.a num.32.con los si-  
guientes,el Señor Don Miguel de Cortiada decis.7.num.6.

30 Los exemptos ni por derecho comun,ni por parti-  
cular privilegio pueden tener carnifexia publica para todos  
los que fueren a comprar en ella,antes bién les es prohibido,  
y solo la podrian tener particular,y privada,por el sustento  
proprio,y de sus familias,que es lo que parece dicta la liber-  
tat,y immunidad Ecclesiastica cap.fin.de Immunit Ecclesie cap.  
5.con los siguientes de las constituciones Tarragonenses  
Fontan.decis.518.a num.2.

31 En lo demás que no huiere de servir para alimen-  
to proprio de los exemptos,no solo no se les permite ; sino  
que antes bien expressamente se les prohíbe; porque es ma-  
nifesta y conocida la negociacion detestada por los Sagra-  
dos Canones en los Ecclesiasticos cap.vlt.de vita, & honesta-  
te clericor.Gibelin.de humana negotiatione cap.3.art.2. Carolus  
de Gracis de effectu cleri.effectu.3.num.76.¶ effectu 6. Eſparell  
decis.35.num.45.Fagnanus in cap.2.ne clericū vel Monachi.Fer-  
mosinus in cap.2.de judicijs quæſt.8. Delbene de Immunit.Ec-  
clesiae, cap.5.dub.5.per tot.

32 Fontanet,d.decis.518.a num.12.qui num.14.sic scribit  
ibi:Sūmi Pontifices etiam hanc negotiationem sic detestātur, vt  
cum rigore velint quidquid acquirant ex ea Ecclesiastici, con-  
fiscationi in favorem Camere Apostolice, vii lucrū illicitum sub-  
jeci ; atque ita practicatur inconcurre juxta constitutionem bone  
memoriae.Pij 4. quæ incipit decem, & constit.Pij 5. incipiens Ro-  
mani Pontifices quæ est 15. In ordine &c. hablando en ter-  
minos de tener carnifexias , y panedarias los Ecclesiasti-  
cos.

33 Que sea negociacion el tener carnifexia publica pa-  
ra todos los que fueren a cōprar en ella,no es dudable ; por-  
que negociacion es siempre que se compra vna cosa , para

despues bolverla a vender con lucro , y ganancia , como en nuestros terminos de Ecclesiasticos lo enseñan Læsius de iustit. & iur.lib.2.cap.2.i.dub.1.num.4.Salced.in prax.crim.cap.55.vers.Vt huius circa finem,Gutierr.de Gabel.lib.7.quest.93.nu.16.Castro Palao tract.16.disput.4.punct.13.§.3.num.2.Cardinal.Lugo de iust.& iur.tom.2. disp. 26.sect.3. num. 21. Sperel. decis.94.num.11.& 14.

34 Con toda verdad , y propiedad podemos mas libremente en nuestro caso llamar negociacion al tener dicha carniceria en la forma que se tiene,y queda dicho ; porque se dà por constante que està arrendada con cierto precio, y entre pactos (a lo que se entiende,porque como el arriendo es clandestino,dificilmēte pu eden penetrarse sus cōvenciones) son quē la libra del carnero se ha de dar a los Señores Inquisidores a quatro sueldos, y nueve dineros, y a los demás a cinco sueldos , y medio , que viene a ser mas de lo que vende la Ciudad,sey s dineros por libra,segun resulta de los mismos libros de las cuentas de dicha carniceria , y con ellos queda provado tambien, q vnos dias cō otros se cortavan seis carneros,desde Pasqua de Resurrecció del año 1679. hasta 22. de Febrero del corriente año 1680.con que es cierto que dichos carneros se compravan al precio regular , para vender despues la mayor parte de ellos a mayor precio, añadiendo la grangeria de los seys dineros en cada vna de las libras que pesavan los carneros,destinados para aquellos que irian a comprar a dicha carniceria , no siendo de la familia exempta de los Señores Inquisidores , vendiendo con esse augmento mas de lo que vende la Ciudad en sus carnicerias.

35 Lo que se les concedia para su uso proprio a los Señores Inquisidores, y familia, eran tres carneros todos los dias de carne, que es lo que pedian de Franqueza , que de antes, como queda dicho,solo se les permitia uno, y despues dos; y a la verdad, ni vn carnero han menester todos los dias , como consta con evidencia del mesmo libro de administració de

de dicha carniceria : del qual queda provado , que de 2.de Abril 1679.hasta 22.de Febrero del corriente año , han gastado dichos Señores Inquisidores , y sus Oficiales dos mil setecientas treynata y ocho libras de carnero , que distribuidas entre los dias de carne que ha avido, caben solo doze libras,y media por dia;y assi mismo consta del mesmo libro, que en dicho tiempo se cortaro en dicha carniceria mil trecentos y treze carneros , que pesaron diez y siete mil quinientas quarenta y siete libras y dos tercias , que vn carnero con otro viene a salir a treze libras y vna tercia; con que aviendo gastado los Señores Inquisidores , y Oficiales solo doze libras,y media de carnero todos los dias, aun de vno les sobraria carne ; con que aviendo vendido a los de fuera del Tribunal catorze mil ochocientas nueve libras , y dos tercias de carne, se ve , y prueva claramente averse comprado, y cortado cinco veces mas carneros de los que eran menester para el abasto de la Inquisicion , y esta a mayor precio;es a saber seys dineros mas por libra de lo que la vende la Ciudad en sus carnicerias. Amás de lo susodicho es de advertir, que las doze libras,y media que en dicho libro consta gastaron todos los dias dichos Señores Inquisidores, no sirvieron solo para los Señores Inquisidores,sino tābien para sus Oficiales de fuera casa,que estos no tienen exempcion,y pagan los derechos a la Ciudad;siendo assi , que sus Oficiales no siendo Ecclesiasticos,no son exēptos,y immunes , y quitada la parte de dichos Oficiales , es cierto que muchas menos libras de doze,y media bastarian para el uso de los Señores Inquisidores;con que la negociacion en dicha carniceria,queda con lo dicho mas corroborada, y averiguada la fraude que se haze en ella, a los derechos de la Ciudad , y mas si se repará en que el Señor Inquisidor D. Iuan de Riba,como a Canonigo que es desta Santa Iglesia , goza de la immunidad,y franqueza,que los demás capitulares della, logrando la porcion, que a cada uno cabe de la conveniēcia de la carniceria del Cabildo,cuyo lucro importa cantidad

muy

14

muy considerable, como de la dicha informacion recibida consta, y lo confirma, que dicho Señor Don Juan de Ribera, todo quanto por las puertas entra para la provisió de su casa, es con franqueza que embia como a Canonigo (de dichos papeles consta) assi que valiendose en lo demás de dicha franqueza, se ha de creer, no escusa la susodicha.

36 Siendo pues negociacion y grangeria, lo que se hace en dicha carniceria vendiendo a qualquiera, que va a comprar en ella, se sigue precisamente, que todo lo tocante a dicha carniceria, no solo el carnicero, q̄ es a todas luces layco, y secular, y de ningun modo exempto, pero aun los mismos Ecclesiasticos, que concurrieren en dicha negociacion, habràn perdido el privilegio del fuero, sujetandose al secular y sus leyes. Ferrer. 3. part. obs. cap. 220. Canc. var. par. 3. cap. 8. a num. 89. Gutier. de Gabel. quæst. 93. num. 45. & 46. Fermosi. ad cap. 2. de Iudi. quæst. 8. anu. 4. Salgad. de Reg. potest. part. 4 cap. 14. num. 103. Esperell. decis. 94. num. 7. & decis. 35. num. 45. Fontan. d. decis. 518. num. 9. & 10. hablando en nuestros propios terminos.

37 El mismo en la decis. 515. cuya doctrina es de observar en el num. 9. ibi: *Conducit quod idem Ferrer cap. 220. tradit: fuisse in causa contentionis declaratum de anno 1557. consules logiae maris ad quos spectat cognitio causarum mercantilium, habere jurisdictionem contra clericum qui negotiaverit, sicut contra laicum, & sequitur. Bovadilla in allegato lib. 2. cap. 18. num. 123. Canc. 3. par. var. cap. 8. de depositi. & coman. num. 108. 109. & 110. & reliqui qui supra allegati sunt, quæ omnia singulare habent fundatum in cap. 2. ne clerici vel Monachi: unde indignum esse docetur quod ab Ecclesia subveniatur clericis, qui officia laicorum suscipientes deprehenduntur in fraude.*

38 Si es negociacion como en todo efecto lo es, el tener carniceria publica para todos los que fueren a comprar en ella, y en materia de negociacion los exemptos pierden su fuero, y immunidad, se sigue necessariamente, que ni los Ecclesiasticos, ni exemptos pueden tener carniceria publica co-

tra

15

157

tra la prohibicion hecha por la Ciudad,y que teniendola,se sujetan a sus leyes,y estatutos,como qualquier otro secular,y aun mas , que estos devieran abstenerse de faltar a su observancia,*quia Ecclesia est cultrix justitiae cap. i. §. i. tit. de aliena. feud. Paris. conf. 86. nu. 71. lib. 1. Navar. consil. 51. de senten. excom. num. 5. Esperel. decis. 62. num. 27. Fontan. decis. 306. num. 6. Rot. Rom. decis. 474. ex num. 22. par. 9. recen.* Por lo que es mas detestable en vn Ecclesiastico el acto que no fuere licito §. *cogitandum autem de monach. Tiraquel. de privileg. pia causa privil. 100. Bellet. disquis. clerical. §. 21. per tot.*

39 Es muy de advertir para el proposito la magistral sentencia del Dotor Pedro Ferris Oficial, y V. G. del Señor Obispo de Barcelona , como a delegado Apostolico en el año 1611.en el pleito que se llevava entre los Oficiales desta Ciudad,y la Abadessa,y Convento de Santa Clara , en la qual fue revocada la primera,declarandose que dichos Cōvento , y Abadessa eran obligados a la observancia de los Privilegios Reales,y edictos mandados publicar por la Ciudad sobre materias de la Annona.

40 Y podemos dezir con Fontanella en la *decis. 518. n. 11. ibi: Et ne ulterius nos detineamus in allegationibus Doctorū istud probantium, attendatur ad pulchram, q̄est. 182. Ioan. Gu- tier. in pract. lib. 2. num. 23. & 4. cum allegatis per eum; resol- vit Ecclesiasticos non posse, nec per se, nec per alios exercere officium panifici, qui tractat de vendendo pane cocto,stante prohibitione in contrarium, etiam per secularem facta, cui subiiciuntur etiam Ecclesiastici, quod peccare mortaliter dicit iste author si contraveniunt ei, quia contraveniunt legi iuste super re gravi pro bono publico, & in rebus concernentibus bonum regimen Republicæ, & ex tu- stis causis Legislatorēm moventibus facta, quæ tam calificati Au- thoris, ac etiam Ecclesiastici simul, authoritas videtur sufficere in praesenti.*

41 El mismo Fontanella en dicha *decis. 518. nu. 27. ibi: His sic constitutis videndum est, quid faciendum quando index se- calaris reperit hunc excessum in Ecclesiasticis, relinquamus eos postquam*

postquam habemus alios, cum quibus securius agamus; procedet index secularis, tam contra venditores Laycos excessum committentes, quam contra emptores etiam Laycos similiter; prout sunt declarationes plures per Dominum Cancellarium, cum suis ordinariis Consuloribus Regis Conciliariis diversis temporibus facte, et signanter pro Civitate Gerundae contra Capitulum, die 19 Martij 1624. existente Regio Cancellario D. Petro à Puigmari, et Funès Abate Sancti Michaelis de Cuxà, et postea Episcopo Celsonen. et Consuloribus D. Francisco Gamis, Iosepho Roca, et Frauncisco Aguilò, fuit declaratum firmæ iuris in Curia seculari factæ ad effectum, ut non impediatur dicta Curia secularis quominus procedere posset, contra Laycos ementes panes venditos à pistore Capituli, cum notabili publico, et notorio excessu, rebus ut nunc locum fuisse, et esse; quod fuit declarare pro iurisdictione seculari, secundum usum illius Tribunalis.

42 La Ciudad de Barcelona es sola la que puede tener, y señalar carnicerias en ella privativamente a todos los demás, con la facultad de disponer, y ordenar lo que conviniere para ella, y de prohibir cualesquier otras carnicerias que no sean las suyas, y de sus Arrendadores; consta de dichos Privilegios; consta de los pregones que se publicaron con dicha prohibicion; consta tambien que dicho Iayme Cantì despachava, o cortava en dicha casa de la Inquisicion seys carneros todos los dias, vendiendo unversalmēte a todos los que iban a comprar.

43 De modo que siendo la Franqueza de la Ciudad para solo tres carneros, que dezian avian menester, sobravan dos de dicha Franqueza, para el abasto de los Señores Inquisidores, con sus familias, y presos, y a más de estos, se cortavan tres, que con los dos referidos eran cinco mas, de los que avian menester, de donde se ve que la ejecucion que se hizo por la Ciudad, y por su muy Ilustre Señor Conceller Tercero, prendando al dicho Iayme Cantì en su casa fue muy juridica, y legal, conforme a las doctrinas referidas, y se ha de confessar con aquella legalidad, y firmeza, que es propia

171  
158

pria del acierto con que acostumbra obrar la Ciudad de Barcelona.

44 No solo no fue excesiva dicha ejecuciō, ni su modo, sino con grande templanza, y atencion al Santo Tribunal; porque el derecho le permitia entrar en la misma carnicería, aunque dentro de los limites de la casa de la Inquisición, aviendole constado del exceso, y executar al carnicero, llevandose la carne que se hallaria en ella en fraude de la Ciudad, sin necessitar de assistance de Fisco, ni Oficial alguno Ecclesiastico, por ser dicha carne el mismo delito, fraude, y exceso que se comete, así como se haze aprehension de las armas prohibidas, cosas hurtadas, y falsa moneda, aunque se halle en poder de la Iglesia, insiguiendo el parecer, y consejo que se les dió a los Señores Concelleres en 6. de Junio 1676, por el Noble Don Miguel de Cortiada, y Magnifico Doctor Joseph Aleny, Oydores de esta Real Audiencia de Cataluña, con los Abogados ordinarios de la Casa, ibi:

45 En son lloch diuen y aconsellan, Que rebuda quisi la dita informaciō, y constant del excès, poden los molt Illustres Senyors Consellers fer novas cridas, manant en ellas als carnicers dels Ecclesiastichs, y altres exemptos, que no vengan carn a personas laycas, y seculars de la present Ciutat, anants, y vinents a ella, sots pena de quaranta sous, y aixi mateix sots la mateixa pena, manar à las personas laycas, y seculars de la present Ciutat, y anants y vinents à ella, no compren carn en las ditas carnicerias de Ecclesiastichs, y altres exemptos, y en cas que los dits carnicers, y las ditas personas seculars contravinguin à las ditas cridas, que respectivament sels fassà exequicjà rigorosa contra cada qual dels contrafidents respectivament, per dits quaranta sous; y en cas que algun fill de familias, o algun fadri, o aprenent, criat, o criada anis à comprar carn, y la comprassen en ditas carnicerias dels Ecclesiastichs, y altres exemptos, han de contenir las ditas cridas, que la ditta pena de quaranta sous la ha de pagar lo pane, amo, & amada dels sobredits qui contrafaràn à las ditas cridas.

P. 10

obligaria on se emette del corolario del Cap. 10. C. 2. A. 1. si Envi

ob

46 En tercer lloch diem y aconsellam, & ibi: Podrà la dita Ciutat fer aprehensiò dels moltons, y carn ques trobaràn en las carnicerias dels Ecclesiastichs, y exemptos, que excediràn lo numero assenyalat, y podrá la Ciutat fer aprehensiò dels dits moltons, que trobaràn haver excedit, sens assistencia de Iutge Ecclesiastich, encara que sia en lloch exempt, y en los Monestirs, y casas dels Ecclesiastichs, sense haver de menester conservatoria, ni assistencia de ningun Fisich Ecclesiastich, attes que la dita carn venal, es lo mateix delicto, frau, y excès ques comet, axi com se fa en la aprehensiò de las armas prohibidas, coses furtadas, y falsa moneda.

47 El mismo Consejo se avia dado a la Ciudad a los 3. de Febrero 1662. por los nobles Don Joseph Marti de Ferran, Don Miguel de Cortiada, y Magnifico Dotor Luis Ferreiro Oydores de la misma R. Audiècia Civil, cō los Abogados ordinarios de la casa ibi: Axi mateix podrá la dita Ciutat fer aprehensiò del pa que està venal per los dits Flaquers, o Forners, o altras personas, encara que sian en lo lloch exempt, y en los Monestirs, o casas dels Ecclesiastichs, attes que lo dit pa venal, es lo mateix delicto frau, y excès ques comet, axis com se fa en la aprehensiò de las armas prohibidas, coses furtadas, y falsa moneda, lo que podrá fer la present Ciutat, etiam penyant las contencions, y sens assistentia de Iutge Ecclesiastich &c.

48 Quando por toda razon, siendo no solo irreprehensible dicha ejecucion, sino tambien lchable, contenandose la Ciudad de hazer la ejecucion en la casa propia del carnicero, fuera del distrito, y ámbitos de la Casa de la Inquisicion, esperando de dichos Señores Inquisidores la Ciudad, con igual correspondencia mucho, y estimacion; se han experimentado muy contrarios efectos en la expedicion de dicho mandato, y notificacion del, hecha en vna calle muy publica, y de grande concurso de gente, con nota de todos los que la vieron, estrañando novedad, y estravegancia jamás vista, contra vn Señor Conceller de Barcelona.

49 Por lo que se allò obligada la Ciudad a dar su petición a la R. A. a 28. de Febrero del corriente año firmando  
de

159

de derecho en la forma estilada á dicho Santo Tribunal por  
razon de dicho mandato, por aver procedido sin jurisdicció,  
y no en su caso, pidiendo se embiare rēcado de conferen-  
cia, si, y conforme se observa en semejantes casos ; que con  
todo efecto se embió el mesmo dia.

50 Qualquiera aun menos , que mediano discurso fa-  
cilmente sin fatiga alguna hará cabal comprehensión de la  
nulidad, y sin razon de dicho mandato, por lo q̄ se ha pon-  
derado, y allegado antecedentemente ; porque si la provisió  
de las carns, es de la Ciudad privativa a todos los demás , y  
sobre dello puede hacer los estatutos , y ordinaciones que  
convinieren , y tiene prohibido a qualesquiera el tener car-  
nicería sin su orden, a cuyos estatutos, y disposiciones quedan  
subordinados los Ecclesiasticos, y el hacer lo contrario, ven-  
diendo publica, y indistinctamente a todos, y cortando tanta  
cantidad de carne por aprovecharse, y lograr esta conve-  
niencia, se ve no es otro mas que negociar, y mercadear, lo  
que totalmente es prohibido a los Ecclesiasticos , y hazien-  
dolo pierden la Immunidad , y el fuero, y por las penas in-  
curias, y fraudes cometidas, donde las hallare el Iuez secular  
puede ocuparlas, aunque estén dentro de las Iglesias, y luga-  
res exemptos, sin asistencia de Iuez Ecclesiastico, como es al-  
si verdad , y queda establecido en los numeros anteceden-  
tes.

51 Constando tambien como consta con evidencia,  
que en dicha casa de la Inquisicion, contra los pregones de  
dicha Ciudad, se cortavan cinco veces mas carneros, de lo  
que es menester para el uso proprio de los Señores Inquisi-  
dores vendiendoles indistinctamente a todos los que iban  
á comprar, y con precio mas subido de teys dineros por li-  
bra, queda evidente la fraude, y negociacion , que en dicha  
casa se ha hecho contra los derechos de la Ciudad, y sus e-  
statutos, Sin poderse excusar con el pretexto de que se ven-  
dia el reliquo que sobrava; porque los Señores Inquisidores  
no pueden allegar mas immunidad de aquella que gozan

20 los demás Ecclesiasticos de la Ciudad , y estos siempre que entran por franquesa, qualquier cosa, y despues quieren vender, o todo, o parte dello, no puede ningun layco comprarle, y si lo haze, le executa la Ciudad, segun la practica, y costumbre antiquisima, siempre observada en ella, que como la peticion que haze entonces el Ecclesiastico, para que se le dé entrada franca , es de aquello que dice ha menester para su viso , y con este motivo se le permite, todo lo que despues quisiere vender, conocidamente es negociacion , y no reliquo, y todo lo que es negociacion , no es reliquo, sino fraude. Fontan. decis. 518. desdel num. 3.

52 Muy del caso es lo que dice Fontanella en la misma decis. num. 6. y 7. ibi: *Tertia, & ultima conclusio, personae Ecclesiastice non possunt vendere, aut vendi facere in suis manellis, vel alijs locis panes, pisces, carnes, personis secularibus, preter id quod eis supereat citra omnem fraudem ex his quae provident pro se ipsis, & in hoc subiiciuntur iurisdictioni secularium iudicium, & eorum editis, modo inferius declarando; atque ita si personae destinatae ad has venditiones per Ecclesiasticos in his excedunt, nullam habent exemptionem, vel immunitatem, neque emptores etiam, sed possunt omnes puniri per iudices secularres penitus suorum editorum.*

53 Continua Fontanella en el num. 7. diciendo, ibi: *Probatur hæc conclusio sequentibus rationibus manifestissimè, ac primo quidem, quia id quod faciunt Ecclesiastici vendendo, aut vendis faciendo indistinctè omni venienti, tam secularibus, quam Ecclesiasticis est pura negotiatio, pro qua, neque Ecclesiastici habent Privilegium aliquod, & multo minus secularres, nec in his, qua procedunt ex negotiatione Clericorum procedit, tex. in citat. cap fin. de immunit. Ecclesiastic. in 6.*

54 Lo que sin duda diò legitimo motivo al dicho Señor Conceller Tercero de orden de la Ciudad para hacer dicha ejecucion, y aun para executar mas rigurosa operació, sin ofensa alguna de la immunidad, y libertad Ecclesiastica; porque no ofende el que vsa de su derecho, l. nullus 55. ff. de regul.

*regul.iur.l.1.§.ita veniunt de aqua plu.arcen.Ramon conf.34.num.  
44.Fontan.decis.555.num.17.*

55 Ni es culpable el que obra en ejecucion de lo que dispone el derecho, como enseñò el Consulto *in l. iniuria rum actio 13.§.bis qui de iniur.ibi;Iuris enim exequutio non habet iniuriam.Roman.conf.387.in prin.*

56 Y assi no fue veridico el motivo de dicho mandato, de averse violado la immunidad Ecclesiastica, y no permitirse que se vendiesse en dicha casa de la Inquisicion, lo que sobrava de los tres carneros; y por consiguiente es, y fue nullo con la excomunion en el contenida, *quia excommunicatio lata ex falsa causa est nulla*, Felic. tract. 11. de censur. num. 228. & 239. Conich. disp. 13. dub. 23. Bonaci. disp. 1. q. 1. puct. 10. num. 5. Hurtad. de cens. in comm. num. 113. Diana resol. moral. par. 5. resol. 27. tract. 9. Carol. Marant. resp. 53. num. 25. Sperel. decis. 48. num. 26.

57 De esta nullidad se siguiò otra, y mayor, que puede considerarse en esta materia; y es por el defecto de jurisdiccion, porque faltando el supuesto de la violacion de la immunidad, y libertad Ecclesiastica, no tuvieron jurisdiccion los Señores Inquisidores para proceder contra quien no es de su fuero; y assi fueron notoriamente nulos dichos mandato, y excomunion, *ex defectu iurisdictionis*, Santo Thomàs *in addit. 3. par. quæst. 22. art. 4. Panormit. in cap. transmissam nu. 2. de elect. Hostieu. in summ. tit. de senten. excomm. §. quis post. Covarru. in cap. alma mater, §. 11. num. 1. de senten. excomm. Navar. in Manual. cap. 27. nu. 5. Sayrus de censur. lib. 1. cap. 5. nu. 5. Marta de iurisdict. 3. part. art. 14. num. 11. cum seqq. Diana par. 5. tract. 9. resol. 35. Tondut. de preven. iudic. par. 2. cap. 6. num. 1. Thomàs Delbene de immun. Ecclesiastic. cap. 12. dub. 1. sect. 4. num. 9. cum seqq.*

58 Es, como se ha dicho, esta nullidad la mayor, y mas eficaz que reconoce el derecho, Oliba de Iur. Fisc. cap. 15. nu. 39. Vanti. de nullit. ex defectu iurisdictionis. num. 1. Giurb. decis. 69. nu. 10. Francisc. Maria de Prato discep. for. cap. 29. num. 3.

A más

59 A más de las dichas nullidades que padece dicho mandato con su contenido, es de notar, que con el recado de conferencia que se embió por la R. A. a los Señores inquisidores, quedó suspendida su jurisdicción en todo caso para dicho negocio, y el efecto, y ejecución de dicho mandato, como si hecho no fuera; porque tiene efecto de conciencia, y apelación, que de su naturaleza suspenden en semejantes casos: lata, y doctrinalmente el Señor Don Miguel de Cortiada en la *decis. 2. num. 27. & 30. & decis. 30. num. 51.*

60 En tanto procede la sobredicha doctrina, q si fuese excomulgado un Sacerdote, y por alguno de dichos medios fuese suspendida la ejecución de la declaratoria, y en el interim celebrasse, no quedaría irregular, aunque despues se declarasse aver incurrido en la censura, y legítima la declaratoria, *Glos. in cap. Solet in verb. officijs de sent. excomm. lib. 6. Felin. in c. Rodulphus prope finem de rescriptis. Novar. in Manual. cap. 23. num. 104. ante fin. Sayrus de censur. lib. 7. cap. 9. num. 23.* siendo así, que el Sacerdote que siendo excomulgado celebra, es irregular, *cap. si quis Episcopus 2. 11. quest. 3. Sayr. d. cap. 19. num. 1. in nos invito.*

61 Con lo dicho queda establecida, y asegurada la legalidad, y justicia con que procedió la Ciudad, por el muy Ilustre Conceller Tercero en dicha ejecución, y manifiesta la nullidad, y sin razón de dicho mandato, con su contenido. Salvo semper, &c.

*El Doctor Juan Ioffreu Abogado ordinario de la Ciudad.*

*El Doctor Francisco de Asprér Abogado ordinario de la Ciudad.*

*De Valda Consulente.*

*Molins Consulente.*